

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de 2022

Auto I. 617

Expediente: 190013333006 - 2016-00137-00
Actor: JOSE JAIRO SOLARTE MENESES Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Expediente: 190013333006 - 2016-00137-00
Actor: JOSE JAIRO SOLARTE MENESES Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 076 de veintiocho (28) de abril de 2022, por la cual confirma la sentencia de trece (13) de mayo de 2020, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado YERISON ENRIQUE PARRA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.708.451 y portador de la T.P. 248.191 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Parte actora parrabolanosabogados@gmail.com;
Entidad accionada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto T.-321

Expediente: 19-001-33-33-006-2027-000314-00
Actor: ADRIANA MARÍA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE EL TAMBO E.S.E
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El presente asunto tiene programada fecha de continuación de audiencia de pruebas para el día MARTES 21 de JUNIO de 2022a las 2:30 PM, de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE¹.

Así, conforme al acta de la audiencia de pruebas que tomó lugar el día 14 de septiembre del 2021, se verifica que se encuentra pendiente la práctica de la prueba pericial solicitada por la entidad demandada y decretada en audiencia inicial², la cual fue direccionada a la Universidad del Cauca, en el sentido de que se designase un médico especialista en ortopedia y traumatología, en aras de determinar con base en la historia clínica de la paciente ADRIANA GÓMEZ ASTUDILLO, la adecuada atención brindada por el personal médico del Hospital de El Tambo-Cauca.

De este modo, la secretaría de Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, en respuesta al incidente de imposición de multas que se dio apertura mediante Auto I-210 del 16 de marzo del año en curso, mediante memorial electrónico de fecha 22 de ese mismo mes y año, informó sobre la designación del Doctor JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL, médico especialista en Ortopedia y Traumatología en calidad de perito en el proceso de la referencia.

A su vez, el doctor EDGAR PARRA ROMERO, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca informó a este Despacho judicial sobre el requerimiento formulado por el doctor CONCHA, en el sentido de remitirle al correo: juanconcha@unicauca.edu.co la historia clínica y los protocolos que se deben llevar para realizar el peritaje al caso de la señora ADRIANA GÓMEZ ASTUDILLO³.

Pese a lo anterior, esta Judicatura observa que hasta la fecha no se ha llevado a cabo la posesión del perito, la fijación de sus honorarios ni el envío de la historia clínica con las respectivas preguntas a resolver.

Dicho eso, se exponen las siguientes consideraciones.

Consideraciones.

En primer lugar, teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, es procedente realizar la designación y toma de posesión del Doctor JUAN MANUEL CONCHA, conforme al artículo 220 del CPACA en los siguientes términos:

¹ Documento 14, C01 Pruebas del Expediente Electrónico.

² Documento 01, C01 Pruebas del Expediente Electrónico.

³ Documento 19, C01 Pruebas del Expediente Electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00314-00
Actor: ADRIANA MARIA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA E.S.E Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El despacho conforme a lo informado por la Universidad del Cauca, procede a designar al doctor JUAN MANUEL CONCHA, especialista en ortopedia y traumatología, como perito en el presente asunto, con el objetivo que se sirva realizar dictamen pericial, en el cual deberá resolver el cuestionario obrante en el Documento 16, página 33 del Expediente Electrónico, de acuerdo a la historia clínica de la señora ADRIANA GÓMEZ ASTUDILLO, en consecuencia con el presente auto se remite acta de posesión para que sea completado con número de cédula y firma digital, remitiéndolo al correo del Despacho judicial, a fin de que tome posesión del cargo al cual ha sido asignado, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la ley.

Bajo este orden de ideas el despacho fijará como honorarios del perito el equivalente a DOS (2) SMLMV⁴, los cuales serán sufragados por la parte demandada hasta antes de celebrarse la audiencia de contradicción del dictamen pericial que presente. En este sentido, el apoderado de la entidad demandada, deberá coordinar con el perito la cuenta bancaria en la cual serán consignados los honorarios, y ello se hará a través del correo electrónico: juanconcha@unicauca.edu.co . Una vez realizada la consignación, el apoderado de la parte demandada deberá acreditarla ante este Despacho Judicial, so pena de entenderse desistida la prueba al tenor del inciso tercero del artículo 220 del CPACA.

En tercer lugar, y conforme a lo solicitado por el perito, con la notificación del presente auto se hará llegar la historia clínica de la señora ADRIANA GÓMEZ ASTUDILLO.

Por último, se procede a fijar como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día martes 01 de noviembre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30PM), de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, diligencia encaminada a realizar la contradicción del dictamen pericial, para lo cual se requiere la participación del perito mediante enlace virtual que le será remitido días previos a la diligencia al correo electrónico: juanconcha@unicauca.edu.co .

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Designar al doctor JUAN MANUEL CONCHA, especialista en ortopedia y traumatología, como perito en el presente asunto, con el objetivo que se sirva realizar dictamen pericial, en el cual deberá resolver el cuestionario obrante en el Documento 16, página 33 del Expediente Electrónico, de acuerdo a la historia clínica de la señora ADRIANA GÓMEZ ASTUDILLO, en consecuencia con el presente auto se remite acta de posesión para que sea completado con número de cédula y firma digital, remitiéndolo al correo del Despacho judicial, a fin de que tome posesión del cargo al cual ha sido asignado, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la ley.

SEGUNDO. – Fijar como honorarios del perito el equivalente a DOS (2) SMLMV⁵, los cuales serán sufragados por la parte demandada hasta antes de celebrarse la audiencia de contradicción del dictamen pericial que presente. En este sentido, el apoderado de la entidad demandada, deberá coordinar con el perito la cuenta bancaria en la cual serán consignados los

⁴ El salario mínimo mensual legal vigente conforme al Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 es de un millón de pesos (\$1.000.0000) MCTE.

⁵ El salario mínimo mensual legal vigente conforme al Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 es de un millón de pesos (\$1.000.0000) MCTE.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00314-00
Actor: ADRIANA MARIA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA E.S.E Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

honorarios, y ello se hará a través del correo electrónico: fsalud@unicauca.edu.co . Una vez realizada la consignación, el apoderado de la parte demandada deberá acreditarla ante este Despacho Judicial, so pena de entenderse desistida la prueba al tenor del inciso tercero del artículo 220 del CPACA.

TERCERO. - Con la notificación del presente auto se le hará llegar al perito designado por parte de este Despacho Judicial la historia clínica de la señora ADRIANA GÓMEZ ASTUDILLO, a través del correo electrónico: fsalud@unicauca.edu.co

CUARTO.- Programar como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día **martes 01 de noviembre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30PM)**, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, diligencia encaminada a realizar la contradicción del dictamen pericial, para lo cual se requiere la participación del perito mediante enlace virtual que le será remitido días previos a la diligencia al correo electrónico: fsalud@unicauca.edu.co .

QUINTO. - Exhortar al apoderado de la entidad demandada para que preste toda la colaboración que requiera el perito en aras de lograr la práctica de la prueba pericial solicitada y decretada.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor; vivianajuridica1687@gmail.com

Hospital de El Tambo ESE: hospitaltambo@gmail.com;
juliangarcia98@hotmail.com

La Previsora S.A: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
jacs349@hotmail.com

Procuraduría: amorozcoc@procuraduria.gov.co
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto T- 322

EXPEDIENTE: 19001333300620190011900
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la ubicación 08 del expediente electrónico-01primerainstancia-C02pruebas, obra respuesta por parte del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán al oficio J6A- 869 -22, allegando los documentos solicitados en dicho oficio.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes de la respuesta dada por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán al oficio J6A- 869 -22.

En consecuencia, se DISPONE:

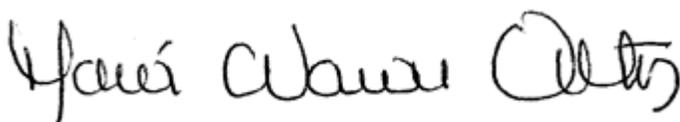
PRIMERO: Correr traslado a las partes de la respuesta emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán al oficio J6A- 869 -22, la cual se encuentra en la ubicación 08 del expediente electrónico-01primerainstancia-C02pruebas

SEGUNDO: Remitir a las parte y demás intervinientes el link del expediente electrónico, a fin de que puedan consultar el documentos antes referido.

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público. A la parte actora, a través del correo electrónico fabioarturoandrade@hotmail.com y a la accionada al Email: demandas.roccidente@inpec.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto T.-313

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERIA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARIA FINANCIERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La profesional Universitaria María Camila Grisales Barona, quien no aporta poder especial para actuar en el asunto de la referencia, sin embargo pero señala encontrarse adscrita a la Oficina Asesora Jurídica-Contratación de la Alcaldía de Miranda, interpone recurso de reposición¹ contra el Auto de Trámite 195 del 07 de abril del 2022, mediante el cual se abrió en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del Alcalde del municipio de Miranda por no haber dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio Nro. 1996 del 13 de diciembre de 2021.

En este sentido, la funcionaria del ente territorial solicita se revoque la sanción impuesta, y aporta con su recurso, la siguiente documentación:

- Acta del comité de conciliación del municipio de Miranda de fecha 18 de abril de 2022, a través de la cual se presenta oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.
- Expediente Administrativo que reposa en la Alcaldía.

Por lo anterior este Despacho procede a pronunciarse en relación al recurso de reposición y frente a la documentación aportada por la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones:

Consideraciones.

1. Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De acuerdo a la norma en mención el recurso de reposición propuesto por la parte accionada, es procedente.

¹ Documento 17 del Cuaderno Principal Expediente Electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

"(...).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)."

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto recurrido, fue notificado a la parte accionada el 08 de abril del año en curso.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 20 de abril del año calendario, recurriéndose el 19 de ese mismo mes y año, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, el despacho pasa a estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que abrió en cuaderno separado trámite de imposición de multas, y teniendo en cuenta que la entidad demandada brindó información sobre los motivos para no haber cumplido con el requerimiento judicial y aportó el expediente administrativo solicitado², por lo que se concluye que le asiste razón a la parte recurrente, siendo procedente cerrar cuaderno separado de trámite de imposición de multar en contra del señor SAMUEL LONDOÑO ORTEGA, alcalde del municipio de Miranda.

Dicho esto, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto a la oferta de revocatoria directa presentada por el extremo procesal demandado:

2. El municipio de Miranda aporta mediante memorial electrónico el día 19 de abril del año en curso³, acta de conciliación Nro. 04 ese mismo mes y año⁴, por medio del cual su Comité de Conciliación presenta una fórmula de oferta de revocatoria de los actos administrativos enjuiciados, así como una fórmula para hacer efectivo el restablecimiento del derecho de la parte demandante.

En este sentido, este despacho al tenor del párrafo y del inciso 4º del artículo 95 del CPACA⁵, concluye que la oferta de revocatoria directa

² Documento 17 del Expediente Electrónico, páginas 13 a 42.

³ Documento 17 del Expediente Electrónico.

⁴ Documento 17 del Expediente Electrónico, páginas 5 a 8.

⁵ **"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. (...)**

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentada por la parte demandada es oportuna, y se ajusta al ordenamiento jurídico, siendo procedente ponérsela en conocimiento del demandante para que en un término máximo de tres (03) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto, se pronuncie en el sentido de aceptarla o no. Para lo anterior, se compartirá el enlace del expediente electrónico.

Sin embargo, y si la parte actora no se pronuncia frente a la oferta de revocatoria en mención, una vez revisado el expediente de la referencia, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos para el traslado de la demanda, sin que se hubieran propuesto excepciones, corresponde fijar fecha de audiencia inicial para el día martes veintiocho (28) de junio del año 2022 a la una y treinta de la tarde (1:30) pm.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Revocar para reponer el Auto T-195 del 07 de abril de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Correr traslado al apoderado de la parte actora de la oferta de revocatoria propuesta por la entidad demandada para que dentro de un término de tres (03) días hábiles presente su pronunciamiento.

TERCERO. - Fijar como fecha de audiencia inicial el día (28) de junio del año 2022 a la una y treinta de la tarde (1:30) pm.

CUARTO. - Exhortar al municipio de Miranda para que allegue con destino a este proceso el poder especial conferido a la profesional MARIA CAMILA GRISALES BARONA, a efectos de acreditar su calidad para actuar en el presente asunto.

QUINTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: dsdavid2020@gmail.com;

Municipio de Miranda: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete(17) de junio de 2022

Auto I Nro. 619

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00028-00
DEMANDANTE	OSCAR NOGUERA ROSADA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

Con la contestación de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, formuló las siguientes excepciones:

- EXCEPCION GENERICA
- DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00028-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

¹ Documento 12 folio 05 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00028-00
DEMANDANTE	OSCAR NOGUERA ROSADA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 18 DE AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.399.181 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional No.183.685 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, de conformidad con el documento obrante número 12 folio 11 del expediente electrónico.

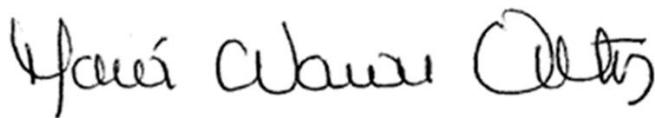
CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: chavesmartinez@hotmail.com ²

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co ,
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 02- folio 06 del expediente electrónico.

³ Documento 12- folio 09 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00028-00
DEMANDANTE	OSCAR NOGUERA ROSADA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto l.-611

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00030-00
Actor: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado Marlon Galvis Aguirre respondió el requerimiento judicial efectuado por este Despacho a través del auto interlocutorio 537 del 03 de junio del año calendario, y en este sentido aportó el expediente administrativo del actor el cual reposaba en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹. Sin embargo, no obra en el expediente electrónico poder especial que lo faculte para representar a la entidad demandada en el asunto de la referencia, por lo que no habrá lugar a reconocer personería adjetiva para actuar en este pronunciamiento.

Expresado lo anterior, pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de establecer si la contestación de la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA, en su calidad de demandado, y en caso de ser afirmativa la respuesta, se descenderá a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada y, por último, se considerará si hay lugar a dictar sentencia anticipada, para lo cual considera:

- De la contestación de la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA

A través del Auto Interlocutorio No. 343 del 29 de abril del año 2021² se resolvió admitir la demanda interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el señor LUIS ENRIQUE CASANOVA, ordenándose la notificación personal de los demandados mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y en el caso del particular se expresó que dicha notificación se surtiría en el correo electrónico indicado en la demanda, el cual fue el siguiente: casanovaluisrene3@gmail.com . De igual forma, se señaló que en su defecto la parte actora debía notificar al señor CASANOVA en la siguiente dirección: calle 24 No. 2ª -32 Barrio Villa Recreo Manzana G 2 Casa 7 Pasto Nariño.

En este sentido, se observa que en relación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de demandado se le notificó el auto admisorio de la demanda de manera personal con la remisión del mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales: postmaster@cns.gov.co , el cual brindó acuse de recibido el día 03 de mayo del 2021, procediéndose a expedir constancia secretarial de notificación de esa misma fecha³, consignándose que en consecuencia a partir del 06 de mayo de 2021 se comenzaría a correr el término común de treinta (30) días para contestar.

¹ Documentos 17 Cuaderno 01 Principal, expediente electrónico.

² Documento 07 Cuaderno 01 Principal, expediente electrónico.

³ Documento 10 Cuaderno 01 Principal, expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00030-00
Actor: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así pues, vencido el término legal para la contestación de la demanda, la Comisión Nacional del Servicio Civil guardó silencio frente a esta.

Ahora, frente a la notificación del señor LUIS ENRIQUE CASANOVA en su calidad de demandado, se avizora a partir del pantallazo que reposa en el expediente⁴, que el auto admisorio no fue posible notificárselo de manera personal al buzón electrónico señalado en la demanda. Pese a lo anterior, de manera concomitante, el apoderado de la parte actora allegó constancia de remisión por correo certificado de la notificación personal efectuada al señor LUIS RENÉ CASANOVA ENRÍQUEZ, la cual le fue efectivamente entrega el día 27 de mayo del 2021⁵.

Sin embargo, este Despacho Judicial advierte que la notificación personal al demandado debió surtirse bajo los requisitos establecidos en el artículo 291⁶ del Código General del Proceso, lo cual no se surtió en el presente caso,

⁴ Documento 09, folios 3 a 5 del Cuaderno 01 Principal, expediente electrónico.

⁵ Documento 10, folios 3 a 5 del Cuaderno 01 Principal, expediente electrónico.

⁶ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00030-00
Actor: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siendo procedente haber realizado la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, y a pesar que no se surtió la notificación conforme al CGP, el señor LUIS RENÉ CASANOVA ENRÍQUEZ contestó la demanda vía correo electrónico el día 07 de julio del 2021⁷, configurándose una notificación del demandado por conducta concluyente.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que a la suscrita le asiste la facultad de sanear el proceso en cada una de sus etapas, a fin de evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, procede la judicatura a sanear el sumario, declarando la notificación por conducta concluyente respecto al señor CASANOVA ENRÍQUEZ, y en este sentido se tendrá como contestada la demanda, ordenando por Secretaría la fijación por aviso de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda⁸ las cuales fueron las siguientes: "*Caducidad, Estricta aplicación del principio de favorabilidad laboral, y cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para ocupar el empleo denominado "Gestor, Código T1, Grado 10"*".

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Sanear el proceso en el sentido de tener como contestada la demanda por conducta concluyente del señor LUIS RENÉ CASANOVA ENRÍQUEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría correr traslado por aviso de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda del señor LUIS RENÉ CASANOVA ENRÍQUEZ.

TERCERO.- Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

⁷ Documento 11, Cuaderno 01 Principal, Expediente Electrónico.

⁸ Documento 11, folios 3 a 5 del Cuaderno 01 Principal, Expediente Electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00030-00
Actor: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

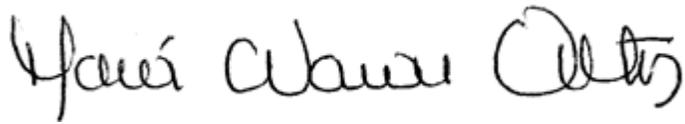
Actor: juridica.ant@ant.gov.co ; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co;

Comisión Nacional del Servicio Civil: postmaster@cncs.gov.co;
mgalvis@dirimirabogados.com

Luis René Casanova Enríquez: sagopinza@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de Junio de 2020

Auto de Interlocutorio. 614

Expediente No: 19001333300620220002500
Demandante: SEBASTIAN YULE Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto T. No. 251 del 17 de mayo de 2022¹, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- Designación de las partes
- Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

DE LA SUBSANACION

El apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda², allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha corregido la designación de las partes, individualizando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC, al ser una entidad cuya personería jurídica no depende de la Nación, siendo un órgano autónomo, en razón a que la ley le otorgo personería jurídica.
- Realizó la corrección allegando la evidencia del traslado de la demanda y sus anexos, además de la subsanación de la demanda a las entidades demandadas en el presente proceso.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁵, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer

¹ Documento 003 del expediente electrónico.

² Documento 005 del expediente electrónico.

³ Documento 005- folio 02 del expediente electrónico.

⁴ Documento 002- folio 125 del expediente electrónico.

⁵ Documento 002- folio 127 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220002500
Demandante: SEBASTIAN YULE Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

valer⁶, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 1000 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁷y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁸

En lo que respecta al término de caducidad se tiene que los hechos ocurrieron el 22 de noviembre de 2019⁹, en consecuencia, el término de caducidad vencía día 23 de noviembre de 2021, sin embargo, presentó solicitud de conciliación el 16 de diciembre de 2021¹⁰ y mediante constancia de fecha 3 de febrero de 2022, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.¹¹

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En tal virtud la demanda se incoó el 08 de febrero de 2022, es decir dentro del término establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor SEBASTIAN YULE Y OTROS, en contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL; NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Documento 002- folio 142 del expediente electrónico.

⁷ Documento 002- folio 142 del expediente electrónico.

⁸ Documento 002- folio 148 del expediente electrónico.

⁹ Documento 002- folio 128 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 002- 120 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 002- folio 122 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220002500
Demandante: SEBASTIAN YULE Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JOSE ANDRÉS GALVIS CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.995 de Popayán, con tarjeta profesional No. 142.041 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante¹²

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: dejuridicasas@gmail.com, ja_pop@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada decau.notificacion@policia.gov.co, juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹² Documento 005 folio 04 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220002500
Demandante: SEBASTIAN YULE Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2021)

Auto I. 620

Expediente No: 19001-33-33-006-2022-00066-00
Actor: LILIANA ANDREA HURTADO MERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Se tiene memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita el retiro de la demanda¹.

Teniendo en cuenta que en este asunto aún no se ha notificado al demandado, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, en virtud del artículo 174 del C.P.A.C.A., el Despacho concederá la petición y para el efecto, se dispone:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de la referencia que hace el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos al correo electrónico liliacea82@hotmail.com.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese y realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 06 expediente electrónico – cdno ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete(17) de Junio de 2022

Auto I- 626

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00107-00
Demandante: ROSA ELENA ROJAS DE SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ
Medio de control: EJECUTIVO

La señora ROSA ELENA ROJAS DE SOTO, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE INZÁ, por lo siguiente:

1. *Por la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$13.200.000.00) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, derivada del contrato de compraventa numero 158 de 2021 (16 de diciembre de 2021), el que finalmente fue materializado con la Escritura Publica numero 302- otorgada en la Notaria Única de Inzá, Cauca en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), causado ello por el excedente del predio rural denominado #San Agustín", el que fue transferido a ese ayuntamiento por mi representada judicial en documento legal constituido, puesto que la negociación en cita, fue precisada en la suman de CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000.00) DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, pero reprochablemente, ese Distrito Municipal consigno solamente a la cuanta de ahorros de mi asistida judicial por ese concepto CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$106.800.000.00) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. De esta manera entonces, la diferencia que se reclama en la presente impetración;*
2. *Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que debió el antes citado Municipio como comprador de la finca raíz cubrir a la vendedora, mi cliente; y, día, demás, en que se hizo exigible la obligación que me ocupa, hasta que se verifique el pago total de la deuda;*
3. *Por la suma de DOCE MILLONES (\$12.000.000.00) DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, equivalente al 10% del valor concertado y previsto en la CLAUSULA SEPTIMA como CLAUSULA PENAL PECUNIARIA en el contrato de promesa de compraventa antes referido, por incumplimiento de parte del Municipio de Inzá, Cauca- como adquirente de ese bien, al no cubrir como tal, la totalidad de la suma acordada a mi poderdante en esa negociación que, como antes se reseña, fue de CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000.00) DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, mientras que mi arrojada judicial, por el contrario, si fue enteramente obsecuentemente con la transmisión del predio rural en cuestión de esa mancomunidad;*
4. *Por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes en Colombia a la fecha de proferir la respectiva sentencia, por concepto de DAÑOS MORALES, pues los perjuicios morales objetivados, tienen que ver con las repercusiones económicas causadas por los inesperados sucesos o impactos psicológicos y, los perjuicios morales subjetivados, por la afligida incertidumbre que se padece, al no lograr solidificar totalmente mi cliente ese importante activo, es decir, su casa de ensueño construida, como máximo patrimonio material; y*
5. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.*¹

Procede este Despacho a resolver acerca de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado la señora ROSA ELENA ROJAS DE SOTO, en contra del MUNICIPIO DE INZÁ, CAUCA.

- Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

¹ Documento 001, folio 03-04 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00107-00
Demandante: ROSA ELENA ROJAS DE SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ,
Medio de control: EJECUTIVO

1. Antecedentes.

La señora ROSA ELENA ROJAS DE SOTO, en ejercicio del medio de control EJECUTIVO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE INZÁ, teniendo como título el contrato de compraventa numero 158 del 16 de diciembre de 2021, suscrito con el Municipio de Inza.

Agotamiento de requisito previo para demandar en acción ejecutiva contra municipios.

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial.

La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.
(Subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, se profirió la Ley 1564 de 2012 (12 de julio), por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones; en el artículo 613 se exceptuó a los procesos ejecutivos del agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, al disponer:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...) (Resaltado del Despacho).

Al realizarse el estudio de las disposiciones normativas se consideró inicialmente que no obstante haber regulado el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en procesos ejecutivos que se dirijan contra entes municipales; el Código General del Proceso en su artículo 613 derogó tácitamente tal directriz al señalar que no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en que se adelanten, toda vez que no se pueden conciliar o coordinar ambas disposiciones en el ordenamiento jurídico colombiano, de tal suerte que ha de aplicarse la norma posterior, esto es, la última de las mencionadas (artículo 2º Ley 153 de 1887, artículos 71 y 72 del Código Civil).

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00107-00
Demandante: ROSA ELENA ROJAS DE SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ,
Medio de control: EJECUTIVO

Luego, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013 declaró exequible los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", bajo el entendido de que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

A continuación, se citan los argumentos esbozados por la Corporación Constitucional frente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios:

"Teniendo en cuenta el texto de la norma acusada y las intervenciones en defensa de la misma, se puede establecer que tiene por finalidad promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho, se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública. A través de ellos, se constituye el poder local de base y se garantiza la promoción y cumplimiento de los derechos fundamentales. Las herramientas normativas de la Ley 1551 de 2012, propenden por la construcción de un marco legal que ofrezca a los municipios la posibilidad de contar con los medios para poder actuar de forma moderna, eficiente y adecuada, dados los principios que gobiernan el actuar de la administración pública. El artículo 47 específicamente, busca ofrecer tales herramientas en la planeación del pago de las deudas por las que el Municipio puede ser ejecutable judicialmente.

6.2.2. En segundo lugar, el medio empleado en el presente caso [a saber, el hacer obligatorio la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos ante los municipios] no es una medida que se encuentre prohibida o excluida por lo el orden constitucional vigente. De hecho, la conciliación es una institución de derecho que es reconocida por la propia Constitución Política (art 116, CP) y que, incluso, advierte la posibilidad que tienen las personas particulares de ser investidas temporalmente con facultades para ejercer funciones de conciliadores. Como se indicó previamente, establecer la conciliación como requisito para el ejercicio de las acciones civiles, de familia o contencioso administrativas, ya ha sido considerado por la Corte Constitucional como un medio no prohibido que legítimamente puede ser empleado por el legislador, siempre y cuando no conlleve una carga desproporcionada e irrazonable sobre los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el diseño específico que se dé a la institución por parte de las normas.

(...) El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados. Así, tal es el caso de la protección del derecho a la salud, del derecho a la educación o a la adecuación y manejo del sistema de acceso al servicio de agua potable, en especial, de la población más necesitada y vulnerable).

En otras palabras, la conciliación prejudicial como requisito procesal en los procesos ejecutivos contra los municipios es una herramienta legislativa que permite a estas entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00107-00
Demandante: ROSA ELENA ROJAS DE SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ,
Medio de control: EJECUTIVO

gobierno, que incluye expresamente los criterios de autosostenibilidad económica y fiscal. Especialmente si se tiene en cuenta el diseño particular de la institución, que se acompaña de medidas normativas que le permiten a aquellas entidades acreedoras de los municipios, llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan, además, descuentos considerables sobre los montos que deberán ser cancelados. Se trata, de conciliaciones y acuerdos de pago que no sólo permiten a los municipios adoptar estrategias y planes para asumir razonablemente las deudas que pueden ser ejecutadas en su contra, sino que se permite alcanzar disminuciones importantes y considerables, que ayudan a alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva.

(...)

7.2. En primer lugar, **la Sala considera que el criterio de diferenciación usado por el legislador [a saber, que el titular del crédito sea un municipio], no es uno de aquellos criterios señalados por la Constitución Política como sospechosos de establecer un trato discriminatorio** (por ejemplo, sexo, raza, religión, origen familiar o nacional; art. 13, CP). Segundo, **la carga impuesta por la norma al grupo de acreedores de los municipios si bien es considerable, no supone un obstáculo insalvable para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia o una limitación o anulación de alguno de sus ámbitos nucleares de protección. Finalmente, tampoco advierte la Sala que la categoría empleada por el legislador afecte de forma principal a un determinado grupo humano, estableciendo un trato discriminatorio indirecto.** Es decir, no existe un grupo humano en la sociedad que de forma exclusiva y prioritaria tenga la condición de acreedor de los municipios y, por tanto, se pueda atacar indirectamente sus derechos al imponer ciertas cargas sobre aquellas personas que ostenten dicha condición. **Los roles de acreedor de municipios o de cualquier otro tipo de deudor pueden tenerlos un mismo grupo de personas. Ambas condiciones no son excluyentes.** No existe un grupo social, una raza, un género, un grupo etario, o un grupo étnico que tenga, de forma preferente, la condición de acreedor de obligaciones de los municipios, susceptibles de cobro ejecutivo. En consideración a estas tres razones, concluye la Sala Plena que tampoco está llamada en esta ocasión a hacer un juicio estricto de razonabilidad. Por el contrario, existen motivos para ser deferentes con el legislador y permitirle ejercer su amplio margen de configuración, para lograr el objetivo propuesto, dar herramientas de modernización administrativa que le permitan asumir a los municipios sus deudas susceptibles de cobro ejecutivo, de forma eficaz, eficiente y sostenible fiscalmente. **La motivación del legislador en el presente caso no es dar un tratamiento discriminatorio a las personas que son acreedoras de los municipios sino, ante todo, brindar medios legales a las instituciones básicas del régimen político territorial.**" (Negrita del Despacho).

En torno a este tema conviene traer a colación el análisis que el profesor Rodríguez Tamayo², en su obra realiza respecto del tema:

(...)

*En esta edición, recogemos el criterio expuesto en la anterior, pues con posterioridad a la publicación de la pasada obra, la Corte Constitucional, expidió la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, que sobre este específico punto, por un lado, reconoció la vigencia y constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y por otro lado, que dicho precepto, se declaraba exequible bajo el entendido que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. **La sentencia de constitucionalidad citada, merece obediencia y acatamiento y por tanto, hoy en día, si se pretende ejecutar a un municipio o distrito – norma no extendible a otro tipo de entidad estatal -, será indispensable agotar previamente la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial competente, salvo que se trate del cobro de títulos ejecutivos de origen laboral, como se precisó.**"*

Así las cosas no es viable a librar mandamiento de pago, al no haber agotado en forma previa el requisito de conciliación prejudicial, que bajo la posición asumida por el Alto Tribunal Constitucional, es exigible en eventos como el estudiado.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

² Acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa 5ta edición 2016. Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Página 348.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00107-00
Demandante: ROSA ELENA ROJAS DE SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ,
Medio de control: EJECUTIVO

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE INZÁ y a favor de la señora ROSA ELENA ROJAS DE SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado HUGO HERNÁN HURTADO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.525.736, portador de la tarjeta profesional No. 137.159 del C.S.J, en calidad del poder obrante en la carpeta principal, documento 001 a folio 25 del expediente electrónico.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2021 del CPACA, se remite a la siguiente dirección de correo electrónico: hugohurtados@gmail.com , Soniaastrids@gmail.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

³ Carpeta principal, Documento 001- folio 21 del expediente electrónico.